

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid, a 3 de diciembre de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 3 de esta capital, y ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma, por la Compañía mercantil anónima «Inmobiliaria Urbana Madrileña-Andaluza, S. A.», domiciliada en Madrid, con don Ignacio Pérez-Villamil y García, Agente comercial, de esta vecindad, y habiendo sido también demandados los desconocidos e inciertos o ignorados herederos de doña Manuela Arregui Corredor, no comparecidos; sobre resolución de contrato de arrendamiento, pendientes ante nos en virtud de recurso por injusticia notoria interpuesto por la entidad demandante, representada por el Procurador don Aquiles Ulrich Dotti, con la dirección del Letrado don Miguel García de Obeso; y habiendo comparecido, como recurrido, el demandado señor Pérez-Villamil, y en su nombre y representación el Procurador don José de Murga Rodríguez, bajo la dirección del Letrado don José Mañas Vázquez:

RESULTANDO que mediante escrito presentado el 3 de marzo de 1958 a reparto de los Juzgados de Primera Instancia de esta capital, correspondiendo al número 3, el Procurador don Aquiles Ulrich Dotti, a nombre de «Inmobiliaria Urbana Madrileña-Andaluza, S. A.», formuló demanda contra don Ignacio Pérez-Villamil y García y contra los desconocidos e ignorados herederos de doña Manuela Arregui Corredor, que basó, sustancialmente, en los siguientes hechos:

Primero. Que la casa número 93, antes 91 y 77, de la calle de Hermosilla, de esta capital, propiedad en su día de doña Manuela Arregui Corredor, viuda de Pérez Villamil, que ocupaba el cuarto hoy segundo, antes principal izquierda, fué vendida por la misma a don Augusto Bellido Lafuente, que la adquirió por escritura pública otorgada el 12 de julio de 1942; y en esta ocasión, y como complemento del expresado contrato de compraventa, se otorgaron a petición de la vendedora y con referencia a los dos cuartos—derecha e izquierda—de la planta entonces principal, hoy segundo, dos contratos de arrendamiento a los que se dió fecha y efectos de 1 de julio de aquel año, uno del piso mano izquierda a favor de dicha doña Manuela Arregui Corredor, a la sazón de setenta y seis años, y otro del cuarto de la mano derecha del mismo piso a favor de doña Elena García Montón, viuda de un hijo de doña Manuela y madre del demandado don Ignacio.

Segundo.—Que la citada casa pasó a ser propiedad de la Sociedad actora mediante aportación que a la misma hizo el expresado señor Bellido en el acto de constitución de dicha inmobiliaria, formalizada por escritura pública otorgada el 17 de noviembre de 1948.

Tercero.—Que el 26 de abril de 1956, doña Manuela Arregui Corredor, ya de noventa años, y su nieto, el demandado don Ignacio Pérez-Villamil, comparecieron ante Notario al efecto de hacer constar que dicho nieto convivía con la abuela desde hacía muchos años en el piso segundo, antes principal izquierda, de que era arrendataria, y que usando del derecho

que les concedía el artículo 34 de la Ley de Arrendamientos Urbanos entonces vigente, la primera, como titular del citado contrato de inquilinato, subrogada en todos los derechos y obligaciones propios mismo a su nieto don Ignacio Pérez Villamil, que aceptaba tal subrogación, y requirieron al fedatario para que notificase fehacientemente a la Sociedad demandante dicha subrogación y su aceptación a los efectos del precitado artículo; así lo hizo el Notario; y la Sociedad actora contestó a tal requerimiento mediante carta fecha 2 de junio de aquel año, dirigida a doña Manuela Arregui Corredor y cursada por conducto notarial, que lo acreditó por acta fecha 18 del mismo mes, no aceptando aquella ni reconociendo en modo alguno dicha subrogación por no ser ciertos los hechos en que se fundaba.

Cuarto.—Que los cuartos derecha e izquierda del piso segundo, antes principal, de la casa de que se trata, estaban comunicados interiormente mediante la supresión o derribo del tabique que los separaba y que había convertido en una sola sala o salón central lo que normalmente hubieran sido dos habitaciones como en los otros pisos o plantas, quedando sin utilización la puerta de acceso del piso izquierda a la escalera principal y en uso únicamente la del cuarto de la derecha; en éste vivían su arrendataria doña Elena García Montón, en estado de viuda, con su padre y su hijo don Ignacio Pérez-Villamil, hoy demandado, y en el cuarto de la izquierda todo lo más pernoctaba su arrendataria doña Manuela Arregui Corredor, que por otra parte hacía toda su vida en el cuarto de la derecha con su nuera y su nieto, el cual no había vivido en el cuarto de que era arrendataria su abuela hasta que después del fallecimiento de ésta, a los noventa y un años de edad, el 4 de enero de 1958, empezó a ejercer real y legalmente su profesión de agente comercial colegiado, aunque antes contrajera matrimonio, el 27 de junio de 1956.

Quinto.—Que el supuesto establecimiento del demandado don Ignacio Pérez-Villamil y su alegada convivencia en el cuarto segundo, antes principal izquierda, con su abuela, arrendataria del mismo, con anterioridad al comienzo del ejercicio real y legal de su profesión de agente comercial colegiado al fallecimiento de aquella, no pasaban de ser ficciones o simulaciones con miras a una subrogación con pretendida apariencia de legalidad, pero sin base real ni jurídica alguna, pues la misma abuela hacía toda su vida en el cuarto de su nuera doña Elena; lo evidenciaban las circunstancias siguientes: a) La antes expresada de la situación de comunicación interior de los dos cuartos, pero manteniendo la independencia jurídica querida por los contratantes en los dos contratos, de la que es expresión el otorgamiento separado e independiente de los mismos, precisamente a instancia de doña Manuela Arregui Corredor; b) la de que el cuarto izquierdo, de que era titular arrendataria la abuela doña Manuela Arregui Corredor, carecía y seguía careciendo de cocina, de baño y de todo servicio propio de cualquier vivienda que quisiera realmente habitarse para todos los fines de la vida; y c) en abril de 1956, o si quiere el demandado en el año 1954, a que había pretendido en algún momento retrotraer la supuesta convivencia, doña Manuela Arregui Corredor tenía, en 1956, noventa años, y en 1954, por tanto, ochenta

y ocho, mientras el don Ignacio contaba en cada uno de dichos años treinta y uno y veintinueve de edad, respectivamente; y no es verosímil que estando en dos cuartos comunicados interiormente y haciendo como hacía doña Manuela Arregui su vida en el de que era arrendataria su hija política doña Elena García Montón, se pasara a vivir con su abuela, de cerca de noventa años y enferma, un muchacho joven y soltero, en casa sin cocina, baño ni servicio alguno, teniendo él que trabajar entonces durante el día las horas de jornada de un empleado, ocho.

Sexto. Que el 22 de diciembre de 1956, el demandado don Ignacio Pérez-Villamil dirigió a «Inmobiliaria Urbana Madrileña-Andaluza, S. A.», telegrama con el siguiente texto: «Cumpliendo vigente Ley Arrendamientos Urbanos, reiterole soy titular contrato piso principal, hoy segundo izquierda, en casa número 91, hoy 13, calle Hermosilla, esta capital, en virtud de subrogación «intervivos» nacida amparo legislación precedente, interesele sucesivos recibos mi nombre.»

Séptimo. Que no obstante la notificación por conducto notarial de la supuesta cesión «intervivos» en el mes de abril de 1956 y la ratificación por el referido telegrama, don Ignacio Pérez-Villamil carecía en las épocas en que pretendió subrogarse por actos «intervivos» en el contrato de arriendo del cuarto segundo, antes principal izquierda, de la casa en cuestión, de un de las condiciones legales para 'al subrogación, cual es la de la convivencia anterior con la arrendataria doña Manuela Arregui Corredor durante el tiempo señalado en la Ley; y los restantes apartados de este capítulo de «hechos» hacia constar: Que el 9 de mayo de 1957 don Ignacio Pérez-Villamil García cursó a la entidad actora un telegrama anunciando el envío por giro telegráfico del alquiler del tal repetido piso segundo izquierda, de cuyo contrato decía ser titular por subrogación «intervivos» de la difunta doña Manuela Arregui Corredor y reclamando la presentación del correspondiente recibo de dicho mes; habiendo sido rechazado el importe de este recibo (hecho décimo); que dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento de la arrendataria doña Manuela Arregui Corredor, ninguna de las personas con derecho, por razón de parentesco, a subrogarse en el contrato por causa de muerte, notificaron a la propiedad tal subrogación; y transcurridos esos tres meses durante los cuales los recibos se pasaron y pagaron a nombre de la arrendataria fallecida, se dejó de pasar el correspondiente al mes de marzo (hecho undécimo); y que destacaba como hecho el abuso que suponía el que en la vida de doña Manuela Arregui Corredor se pretendiera siquiera subrogar en el arriendo del cuarto segundo izquierda a su nieto don Ignacio Pérez-Villamil, soltero, cuando la realidad era que entre los dos cuartos, derecha e izquierda, se unían 17 huecos útiles, parte de los dos vestíbulos, con diez balcones a la calle y de los servicios de cocina y baño en el de la derecha y los cuartos o locales para ellos, aunque sin servicios, en el de la izquierda, para vivir en el de la derecha doña Elena García Montón, su padre y su hijo don Ignacio, y en el de la izquierda sólo doña Manuela (hecho duodécimo). En derecho alegó lo que estimó pertinente, terminando, por suplicar se dictara sentencia por la que: 1) Se declarase que

el demandado don Ignacio Pérez de Villamil García no se había subrogado en el contrato de arrendamiento del cuarto segundo, antes principal izquierda, de la casa número 93, antes 91 y 77, de la calle de Hermosilla, de esta capital, de que era titular doña Manuela Arregui Corredor en virtud del contrato de 1 de julio de 1942, a que se hace referencia en el hecho primero de esta demanda, en virtud de pretendida cesión-subrogación (intervivos); II) se declarase que ni dicho don Ignacio Pérez Villamil ni los otros desconocidos o ignorados herederos de doña Manuela Arregui Corredor, tampoco se habían subrogado por causa de muerte de la arrendataria en el citado contrato de arrendamiento del cuarto reseñado; III) se declarase resuelto el tan repetido contrato de arrendamiento del cuarto segundo, antes principal izquierda, de la casa número 93, antes 91 y 77, de la calle de Hermosilla, de esta capital, de 1 de julio de 1942 a favor de doña Manuela Arregui Corredor, y IV) que se condenase a los demandados a estar y pasar por las anteriores declaraciones y en cuanto al que o a los que de ellos ocupasen el citado cuarto, a desalojarlo, dejándolo libre, vago y expedito a disposición de la Sociedad actora, dentro del término que se señalase y bajo apercibimiento de lanzamiento, así como al pago de las costas:

RESULTANDO que admitida la demanda a trámite para la sustanciación por las reglas establecidas para los incidentes, se confirmó traslado de la misma, con emplazamiento, a los demandados, y el Procurador don José de Murga Rodríguez, compareció en representación de dos Ignacio Pérez-Villamil García, en 14 de abril de 1958 presentó escrito de contestación; en primer término expuso en síntesis los hechos: que doña Manuela Arregui Corredor había convivido, en régimen familiar de tipo admirablemente patriarcal, con su nieto, el demandado, desde que éste nació, en ese hogar familiar, hasta que ella había fallecido; que el 2 de noviembre de 1954 doña Manuela Arregui Corredor remitió carta por conducto notarial a don Augusto Bellido de la Fuente (a quien ella había vendido la casa y a quien creía aún dueño, y que era a la sazón Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad actora y ya entonces propietaria de la finca), notificándole que al amparo del artículo 34 de la entonces vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, subrogaba sus derechos y obligaciones del contrato de arrendamiento en cuestión a favor de su nieto don Ignacio Pérez Villamil; y esa subrogación era válida, eficaz, y forzaba y obligaba, con todas sus consecuencias, a la Sociedad actora; que el 26 de abril de 1956, y también por conducto notarial, doña Manuela Arregui Corredor y don Ignacio Pérez Villamil reiteraron a la Sociedad demandante la subrogación que habían verificado en 2 de noviembre de 1954; que el 23 de agosto (y no el 22 de diciembre como inexactamente dice la demandante) de 1956, don Ignacio Pérez-Villamil, en cumplimiento de la disposición transitoria octava de la entonces vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, reiteró por telegrama, a la Sociedad demandante, ser el titular del contrato arrendaticio en cuestión en virtud de subrogación (intervivos) nacida al amparo de la legislación precedente; que cuando falleció doña Manuela Arregui Corredor, el 4 de enero de 1957, hacía más de dos años que había subrogado ésta, en su contrato, a su nieto don Ignacio Pérez Villamil, y ni éste ni ninguno de los parientes de dicha señora tuvo por qué notificar el fallecimiento de la misma a la Sociedad demandante, puesto que de su óbito no se originaba ni podía originar ninguna subrogación (mortis causa), por ser a la sazón y desde 1954, subrogado de hecho y de derecho (intervivos), en el contrato de arrendamiento en cuestión, don Ignacio Pérez Villamil; y que por consiguiente la acción que se esgrimía de contrario era totalmente

improcedente y extemporánea: lo primero, tanto por dirigirse contra una subrogación (intervivos) plenamente válida y eficaz en derecho, como por pretender ampararse en una legislación (la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos), que le era inaplicable por no estar en vigor cuando dicha subrogación tuvo lugar; y lo segundo, porque se deducía transcurridos con exceso los seis meses del plazo de caducidad en que debió deducirse si estimaba que estaba asistido de ella. A continuación consignó con más detalle los hechos; así, en el apartado C) del primero, que tituló «De la convivencia, en régimen de hogar patriarcal, de doña Manuela Arregui Corredor con sus hijos y nietos, y especialmente con don Ignacio Pérez Villamil», hizo constar lo siguiente: «El 12 de junio de 1942 vendió doña Manuela Arregui Corredor a don Augusto Bellido de la Fuente la finca número 93 de la calle de Hermosilla, otorgándose los dos contratos de arrendamiento acompañados de contrario... referidos respectivamente a los pisos principal, hoy segundo derecha (a nombre de doña Elena García Montón) e izquierda (a nombre de doña Manuela Arregui Corredor). Era deseo y precaución de dicha doña Manuela el que se pudiera en cualquier momento establecer una separación entre ambos pisos, si es que así convenía a los intereses de los miembros de su familia. Obedecía ello a la posibilidad de que a ese hogar familiar pudiese tener acceso persona extraña con la cual no se llegara a poder continuar desenvolviéndose esa convivencia tan larga y arraigada, por razón de discrepancias de gustos, caracteres, afecciones; etc. Previsión de la anciana que no era caprichosa, puesto que como puede comprobar el Juzgado por el contrato de inquilinato unido a la demanda..., su nueva (madre del demandado) doña Elena García Montón, tenía, al tiempo de otorgarse tales contratos, cuarenta y un años de edad, y (aunque ha deseado persistir viuda) también hubiera podido contraer segundas nupcias que, sin duda, habrían ocasionado automáticamente el cese de esa convivencia familiar y la separación en dos de ese único hogar; y puesto que, por otro lado, habría que suponer que su conviviente nieto, don Ignacio Pérez-Villamil, llegara como ha llegado a contraer matrimonio y de haberlo sido con persona con la que no resultase convivir a su abuela, ésta habría podido cesar en esa convivencia cuando le hubiera parecido oportuno, retirándose a su piso e incluso verificando la separación material de estos. El otorgamiento de esos contratos no afectó para nada en absoluto a la continuación de la convivencia familiar que dejamos referida; y, por último, en el extenso relato de hechos que este escrito contiene, afirmó, entre otros extremos: Que contraído matrimonio por las dos nietas, Elena y Alicia, y avanzadas las relaciones de la nieta María de las Mercedes, la abuela, doña Manuela (que siempre tuvo una predilección cariñosa hacia su nieto don Ignacio, el cual tenía sus habitaciones particulares en el recinto del antiguo piso principal, hoy segundo izquierda, próximas a las de su abuela, y con quien más intensamente estaba compenetrado ésta), manifestó el deseo de que el demandado se subrogara en el contrato arrendaticio de ella y que la realidad de ocupación que venía realizando de las habitaciones particulares de ese piso se tradujera también en la inclusión de mismo en el padrón municipal correspondiente a dicho piso, del que ella era cabeza de familia; y así, el 13 de octubre de 1954, el demandado causó baja en el padrón de su madre, por traslado al de su abuela, en el que originó el alta correspondiente, pasando a ser cabeza de familia de ese padrón, referido al piso principal (hoy segundo) izquierda, de la mencionada casa, al confeccionarse el de 1955, y figurando en él también su abuela doña Manuela Arregui Corredor hasta que había sido baja por defunción;

que el demandado se incorporó el 1 de abril de 1956 al Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Madrid, ejerciendo desde esa fecha tal profesión en el piso segundo izquierda de la casa en cuestión; y que el 27 de junio de 1956 el demandado contrajo matrimonio, estableciendo su hogar conyugal en el piso segundo izquierda de la repetida casa, continuando en el vivienda con su abuela y su esposa en el mismo régimen de convivencia familiar que lo venía haciendo de soltero; continuó la familia teniendo una sola cocina, sita dentro del recinto que fue piso segundo; el agua caliente era común a los dos pisos y era servida desde la mencionada cocina; el único contrato de gas estaba a nombre de doña Elena García Montón, madre del demandado; el único contrato de luz, con un solo contador, estaba a nombre de don Enrique Pérez de Villamil; el único teléfono, con palanca conmutadora, estaba a nombre de doña Elena García Montón; la única caldera de calefacción que servía a toda la planta, pagaba el impuesto municipal aún a nombre de don Enrique Pérez de Villamil; adjuntábase recibos correspondientes al gas, a la luz, al teléfono y al impuesto de calefacción, acreditativos de lo alegado; otra índole de servicios o de útiles (estufa eléctrica, cocina de gas, encendedora, levadura, nevera, etc.) se habían adquirido indistintamente por unos y otros de la familia y habían estado y estaban al servicio común de todos los miembros de ésta; y así ocurría también con los servicios de baño, etcétera. Adujo fundamentos de derecho y terminó por suplicar se dictara sentencia por la que se declarase no haber lugar a la demanda, tanto por la excepción de caducidad que se alegaba, como por las demás causas de oposición que se invocaban, absolviendo al demandado, con imposición de las costas a la Sociedad demandante:

RESULTANDO que transcurrido el término del emplazamiento hecho a los otros demandados, los desconocidos e inciertos e ignorados herederos de doña Manuela Arregui Corredor, sin que hubiesen comparecido a contestar la demanda, se les tuvo por decaído de su derecho y por perdido dicho trámite, declarándoseles en rebeldía:

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, fue practicada la que, propuesta por las partes, fue declarada pertinente; habiéndose comunicado al Juzgado la Compañía «Unión Eléctrica Madrileña, Sociedad Anónima», al fin de evitar posibles contradicciones que resultasen de otros escritos que anteriormente había enviado, que su abonado era don Enrique Pérez Villamil, domiciliado en Hermosilla, 93, segundo izquierda y derecha, según suplemento a determinada póliza, que entró en vigor, dicho suplemento, el 21 de abril de 1956, porque el abonado don Enrique Pérez Villamil solicitó novación de la antedicha póliza para la instalación de una cocina de 1.300 vatios, aplicándosele la tarifa III:

RESULTANDO que unida a los autos las pruebas practicadas y celebrada vista pública a petición de ambas partes litigantes, el Juez de Primera Instancia del número 3 de esta capital, con fecha 23 de agosto de 1958, dictó sentencia por la que desestimando en todas sus partes la demanda formulada por la Compañía mercantil «Inmobiliaria Urbana Madrileña Andaluza, S. A.», contra don Ignacio Pérez Villamil y García y los desconocidos e ignorados herederos de doña Manuela Arregui Corredor, sobre resolución de contrato de arrendamiento del cuarto segundo—antes principal—izquierda de la casa número 93—antes 91 y 77—de la calle de Hermosilla, de esta capital, formalizado el 1 de julio de 1942 a favor de la doña Manuela Arregui, absolvió, en su consecuencia, a dichos demandados de cuantas pretensiones en su contra se dedujeron, imponiéndose a la parte actora, por ser preceptivas, las costas originadas en el litigio:

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación de la Entidad demandante y sustanciada la alzada por sus tramites legales, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, con fecha 15 de noviembre de 1948, dictó sentencia confirmando en todas sus partes la del Juzgado, sin especial condena de costas del recurso:

RESULTANDO que, constituyendo depósito de 2.000 pesetas, el Procurador señor Ulrich, a nombre de «Inmobiliaria Urbana Madrileña Andaluza, S. A.», interpuso recurso de injusticia notoria contra la sentencia de la Audiencia, estaoleciendo los siguientes motivos:

Primero. Fundamentado en la causa tercera del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos; interpretación errónea y subsiguientes infracción y aplicación indebida de los preceptos que se expresarán, exponiendo: Que ante todo se estima que el plazo de caducidad que tanto la Ley derogada—seis meses en el artículo 36—, aplicada en las sentencias de instancia, como la vigente—dos años en el artículo 25—, conceden al arrendador para resolver el contrato en caso de cesión de vivienda sin su consentimiento, no es aplicable a la subrogación llamada familiar, prevista y regulada en los artículos 34 y 34 de los respectivos textos (Ley de 31 de diciembre de 1946 y Decreto de 13 de abril de 1956), sino únicamente a la cesión de viviendas en general o entre extraños a que se refieren los artículos 33 y 23; y al no entenderlo así la sentencia recurrida, interpreta erróneamente dichos preceptos y sus concordantes, llegando a su infracción y aplicación indebida; que admite la recurrente que cesión y subrogación tienen analogía trascendencia, ya que mediante ellas se opera una sustitución en la persona del arrendatario, una novación subjetiva en el contrato, que toda cesión lleva a una subrogación y que toda subrogación entraña a su vez una cesión contractual, o sea que el nombre, la terminología, en este caso, no delimita conceptos; el legislador, sin embargo, usa esos términos queriendo darles un sentido diverso; algo así como a la palabra «traspaso», que también en cesión y entraña subrogación y no obstante la Ley contrae su uso a los locales de negocio; lo que se reiteró en la apelación y hoy en este recurso, es que hay una diferencia profunda entre cesión en general y subrogación familiar, tal como ambas leyes arrendaticias las regulan, hasta el punto de constituir dos figuras jurídicas, con requisitos tan distintos como diverso es la finalidad a que responden; que en la cesión de viviendas en general, se exige, como requisito «sine qua non», que a la voluntad de cedente y cesionario se aune la del arrendador; mediante las tres voluntades, el negocio es válido; sin el consentimiento del arrendador, se está ante un negocio prohibido por la Ley, pero el negocio sería anulable, ya que la propia Ley admite su convalidación mediante el consentimiento posterior expreso o tácito; es más, la Ley, queriendo evitar ocupaciones subrepticias, estados de hecho no acogidos jurídicamente, seguridad en el tráfico jurídico arrendaticio, presume el consentimiento del arrendador si no ejercita la acción resolutoria dentro del plazo de caducidad; y esta es otra de las formas de convalidación que admite; que, en cambio, la subrogación familiar—que se admite sea una forma o subespecie de cesión—no exige el consentimiento del arrendador; está completa con la voluntad del inquilino y la del familiar conviviente siempre que se den los requisitos o presupuestos legales de convivencia, parentesco y notificación, pero la falta de alguno de éstos es insubsanable, ocasionaría una nulidad de pleno derecho, absoluta, y habría que repetir «ex novo» el negocio; institución saturada del espíritu social que anima la Ley toda, en virtud de ella el legislador traslada la protección que en general presta al inquilino, a la

familia del mismo; por eso se opera contra el consentimiento del dueño; la voluntad de éste no cuenta, pero el rigor en los presupuestos es mayor; mientras que en la cesión en general o entre extraños se trata de salvaguardar los intereses del arrendador, al exigirse como único requisito su consentimiento, en la subrogación, como juegan fundamentalmente intereses sociales, como sus preceptos son de orden público ante todo, el consentimiento del arrendador no se tiene en cuenta, pero la infracción de los presupuestos legales produce una nulidad insubsanable y tendría que repetirse de nuevo; que de lo expuesto ya se deducen fundamentos bastantes para sostener que los artículos 36 y 25 de los textos arrendaticios derogado y vigente, no pueden aplicarse a la subrogación familiar, y el aplicarlos a este caso la sentencia recurrida lo hace indebidamente; la lectura de esos preceptos evidencia también de tal inaplicabilidad ya que su contenido está redactado pensando sólo en la cesión de viviendas en general o entre extraños; la única excepción de fondo posible sería el haber mediado el consentimiento del arrendador y la prueba de ello enervaría la acción; se exige que se demande al cesionario para que pueda excepcionar el consentimiento; no siendo preciso el consentimiento en la subrogación, devienen dichas normas inaplicables a ello; con respecto al traspaso, esta Sala tiene declarado que no le son aplicables, sin que sea preciso citar al cesionario porque no se precisa el consentimiento del arrendador, que es lo que podría excepcionar (obsérvese la semejanza del traspaso con la subrogación familiar de vivienda; en ésta como en aquélla, la Ley exige el cumplimiento de ciertos requisitos y la notificación al arrendador, no su consentimiento); pero tampoco se puede aplicar lo del inicio del plazo de caducidad «de ocupada la vivienda por el cesionario»; aquí tendría que ser desde «la notificación» y la Ley lo hubiera así dicho especialmente pues la diferencia es muy esencial; y no hay que pensar que se esté ante una laguna de ley, cuando ante la cesión el legislador se mostró tan previsora regulando los detalles más mínimos, sino que se quiso dejar a la subrogación al libre juego de los plazos ordinarios de prescripción, como se hizo con otras acciones de tipo arrendaticio, con la también muy similar, por ejemplo la subrogación «mortis causa», en la que también hay exigencia de requisitos y notificación y no se exige el consentimiento; el Tribunal Supremo, respecto a acciones resolutorias sin plazo especial de caducidad, tiene dicho en la sentencia de 12 de julio de 1944 que el tiempo transcurrido desde que se puede ejercitar una acción hasta que efectivamente se ejercita, si se hace dentro del término señalado por la Ley para su prescripción, no implica consentimiento del que la tiene con los hechos origen del derecho para cuya efectividad concede la Ley esa acción, y no señalado en la Ley término especial de prescripción de la resolución del contrato de arrendamiento por la causa quinta del artículo 149 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946, hoy quinta del 114 de la vigente, es preciso, por ser personal dicha acción, estimar como término para su prescripción el de quince años, que al efecto determina el artículo 1.964 del Código Civil; doctrina y precepto que se estiman también infringidos, en el concepto explicado; y que en el «Tratado de Arrendamientos Urbanos» de don José Castán y don Julio Calvillo, se ve confirmada la tesis que aquí se viene sosteniendo; así (pág. 479, tomo II), refiriéndose a la cesión a familiares, dice: «Para esta acción de resolución no se prescribe plazo de caducidad alguno—en contraste con el señalado en el artículo 25—y puede fundarse en la falta de cualquiera de los requisitos establecidos imperativamente por el artículo 24... Tampoco exige la Ley que la acción se dirija contra el cesiona-

rio, sin duda porque aquí no constituye el fundamento de la acción la falta de consentimiento del arrendador, como en el artículo 25»; y refiriéndose a la resolución del contrato en general dice: «... dicha acción no está sujeta a plazo de caducidad más que en el supuesto de cesión de vivienda sin el consentimiento expreso o tácito del arrendador (artículo 25). En los demás casos puede entrar en juego la prescripción que, de conformidad con el artículo 1.930 del Código Civil, produce la extinción de los derechos y acciones de cualquier clase que sean mediante la inacción del titular de los mismos durante el tiempo determinado por la Ley... El plazo de prescripción, como personal que es la acción resolutoria del contrato de arrendamiento, es el de quince años, por no tener señalado en la Ley un término especial (artículo 1.694 del Código Civil y sentencias, de por todas, de 8 de junio de 1955 y 22 de febrero de 1956)» (Tratado tomo II, página 519); además, el Tribunal no puede aplicar, ni aun por analogía, a la cesión familiar, preceptos sólo construidos en vista de la cesión de viviendas en general sin infringir, como también ha infringido, el artículo octavo de la Ley especial, porque no se dan los supuestos de aplicación analógica que tan brillantemente expone el mismo Tratado (tomo I, páginas 52 y siguientes); no hay «ademum ratio decidendi»; en este caso no se da identidad de naturaleza y finalidad de los derechos puestos en parangón.

Segundo. Fundamentado en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; infracción, por inaplicación indebida, consignante a interpretación errónea, del artículo 24 de la Ley de Arrendamientos, al estimar la sentencia recurrida que se produjo una cesión o subrogación familiar legal del contrato de arrendamiento del cuarto de que era arrendataria doña Manuela Arregui Corredor a favor de su nieto don Ignacio Pérez Villamil, en los términos que se pasa a explicar: que el considerando quinto de la sentencia de la Audiencia, al tratar de la «convivencia» como requisito de la subrogación o cesión familiar, dice: «Lo que importa es la ocupación con el ánimo arrendaticio simultáneo a la desvinculación del cedente que puede y debe conocerse por el arrendador, como tiene declarado la jurisprudencia, puesto que la clandestinidad no puede perjudicar al arrendador, ni caben sorpresas, ya que según la jurisprudencia ha de empezar a computarse el plazo cuando el hecho de la cesión se exterioriza, bien por un hecho notorio y ostensible (sentencia de 16 de octubre de 1954), bien por la exteriorización del propósito de ocupar la vivienda (sentencia de 17 de noviembre de 1947)»; y conforme la recurrente con la primera parte de esa tesis, no lo está sin embargo con la conclusión o aplicación que de la teoría, en su segunda parte, se hace al caso de autos en el propio considerando, al decir: «y esto último es lo que ocurrió por medio de notificación fehaciente en 2 de noviembre de 1944, reiterada en abril de 1956, que la Ley exige en el caso de subrogación familiar; en cualquiera de cuyas fechas se había rebasado ya con exceso el plazo de previa convivencia de «surgante» y subrogado y desde los cuales transcurrieron también sobradamente los seis meses de caducidad que señala la legislación aplicable desde el momento de producirse y exteriorizarse la cesión subrogatoria hasta la presentación de la demanda»; y no está conforme con la conclusión, porque la ocupación con ánimo no clandestino y la desvinculación del cedente, son requisitos—o sólo la primera si se quiere—indispensables o básicos de la convivencia como requisito «sine qua non» de la cesión; que si la ocupación por el nieto don Ignacio del cuarto de que era arrendataria su abuela doña Manuela Arregui, se estima concurrente, así como la convivencia por la vida en común de toda la familia

dentro de la sola realidad física de los dos cuartos unidos, no obstante la cualidad jurídica representada por los dos contratos, es que falta ese requisito de la ocupación con ánimo del cuarto de la izquierda por el nieto y la desvinculación del mismo de la abuela desde el momento en que el propio demandado dice en la contestación a la demanda lo que se expresa en el apartado C) de los hechos, en sus párrafos segundo y tercero, pues no cabe una más paladina confesión de que ni el don Ignacio ocupaba ni convivía con su abuela doña Manuela en el cuarto izquierdo «con ánimo» de completar el tiempo para tener derecho a la cesión en su día, ni doña Manuela se desvinculó nunca de tal cuarto puesto que estaba en el ánimo y en la inteligencia de todos que podía en cualquier momento retirarse (luego no estaba en él, sino en el de la derecha, como constantemente se ha sostenido) a su piso e incluso verificando la separación material de ambos; y que la ocupación que don Ignacio pudiera haber hecho del cuarto izquierdo de que era arrendataria su abuela doña Manuela en virtud de la convivencia de toda la familia en la unidad física de toda la planta o de ambos cuartos derecha e izquierda, es claro que habría que estimarla clandestina por no ostensible ni susceptible de apreciación desde el exterior, y, en tal caso, a la notificación de la subrogación en abril de 1956—única posible de tener en cuenta como única hecha a la verdadera propietaria—podría darse la eficacia, no de notificación de subrogación, sino de comienzo o iniciación de ocupación no clandestina por el don Ignacio, si éste mismo no la hubiera desvirtuado contratando, según tiene reconocido en confesión judicial y aparece del oficio de «Unión Eléctrica Madrileña» obrante en autos, y con el nombre de su padre, don Enrique Pérez Villamil, ya fallecido hacía tiempo, el mismo mes de abril de 1956, un novación de la anterior póliza de suministro para la instalación de una cocina de 1.200 voltios, haciendo figurar dicho don Ignacio a su padre, don Enrique, como abonado domiciliado en Hermosilla, 93, segundo izquierda y derecha, con lo que una vez más queda patente y manifiesta la simulación, farsa más bien, de la ocupación y convivencia de don Ignacio con doña Manuela en el cuarto segundo izquierda de que ésta era arrendataria; hay pues una infracción manifiesta del precepto citado al estimar que existe una subrogación familiar sin los presupuestos de «ocupación» y convivencia durante el tiempo exigido por la Ley con el arrendatario; pléñese que, según la propia parte demandada, la doña Manuela quiso contrato aparte a su nombre del segundo izquierda para retirarse a él e incluso verificar la separación material de los dos pisos, entre otras supuestas, en el de no resultar grato la convivencia con la posible futura esposa de su nieto don Ignacio; y cabe preguntar cómo es posible creer ni en la convivencia ni en la ocupación con ánimo del don Ignacio, ni en la desvinculación de doña Manuela de la titularidad arrendataria del cuarto segundo izquierda, antes siquiera de que su nieto se casara.

Tercero. Amparado en la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; y se manifiesta: Que se ha cometido manifiesto error en la apreciación de la prueba resultante de la documental que se citará, al estimar justificada la convivencia y ocupación de don Ignacio Pérez Villamil del cuarto segundo izquierda con su abuela doña Manuela Arregui; y se dan por reproducidas cuantas citas y argumentos se han consignado en el motivo anterior desde el punto de vista o aspecto de las infracciones legales citadas en el mismo; y que de todos los documentos acompañados con el escrito de contestación a la demanda y aportados en el período de prueba por el demandado (contratos, oficios,

certificaciones), aparece que la doña Manuela convivía con su hija política doña Elena en el cuarto segundo derecha de que ésta era arrendataria, sirviéndose de su teléfono, del agua que recogía el contador instalado en ese cuarto de la derecha, de su calefacción, cuyos elementos del cuarto izquierda si recibían calor tenían que recibirlo desde la caldera única instalada en el cuarto derecha, del baño y cocina también del cuarto de la derecha del que era arrendataria doña Elena, pues el de la izquierda del que lo era doña Manuela carecía de todos esos elementos indispensables para una vivienda independiente; si el vivir de doña Manuel no era independiente, mal podía respaldar una convivencia también independiente que la subrogación exige como se ha demostrado en el motivo anterior, que se da en el aspecto de éste por textual y literalmente reproducido y como formando parte integrante de éste; y no cabe sostener que el dormir solo en el piso de la abuela, sea suficiente para estimar concurrente la convivencia, pues de prosperar esa doctrina podría así bien llegarse a la misma conclusión si la petición la formulara quien con ella en las mismas condiciones convive satisfaciendo comúnmente otras no menos importantes exigencias vitales.

Cuarto. Fundamentado en la causa tercera del artículo 136 de la Ley infracción—violación—por falta de aplicación de la causa quinta del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, aduciendo: Que en motivos anteriores se ha demostrado que don Ignacio Pérez Villamil no ocupó el cuarto segundo izquierda ni convivió con la arrendataria del mismo, su abuela doña Manuela Arregui, en la forma ni durante el tiempo exigidos por el artículo 24 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, para que el arrendatario tenga derecho a la cesión de vivienda en favor de los parientes que en el mismo se expresan, y como quiera que eso no obstante se realizó y notificó la cesión, es vista la concurrencia de la causa de resolución del contrato, quinta del artículo 114 de la Ley, que consiste precisamente en eso, o sea en la cesión de vivienda realizada de modo distinto del autorizado en el capítulo IV de la Ley, dentro del cual está también precisamente ese artículo 24.

Quinto. Fundamentado en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; infracción, por aplicación indevida, consiguiente a interpretación errónea, de la disposición transitoria general sexta de dicha Ley, que dice que las situaciones jurídicas producidas al amparo de los capítulos IV y V del texto articulado de la Ley de 31 de diciembre de 1946, subsistirán con la extensión y en los términos que los reconociera la legislación precedente; y a continuación se argumenta: Que implícitamente resulta aplicada esta disposición en las sentencias de instancia, puesto que aplica las disposiciones del capítulo IV de la Ley de 31 de diciembre de 1946, siendo así que, según todo lo aducido, invocado y demostrado en motivos anteriores, no se había producido ninguna situación «jurídica» bajo la vigencia de aquella Ley a favor de don Ignacio Pérez Villamil, resultante de la nominal cesión comunicada en abril de 1956 a la propiedad, toda vez que el artículo 34 de aquella exigía para la cesión familiar de vivienda una ocupación—con ánimo—del pariente no arrendatario, correlativa al ánimo de desvincularse del arriendo del titular del mismo, en convivencia no clandestina durante un año, circunstancias que, como queda dicho, no concurrían en abril de 1956 cuando la arrendataria doña Manuela pretendió que la cesión consistía en comunicárselo a la propiedad aunque ella quedase pendiente, según lo alegado por el propio demandado, de que la posible futura esposa de su nieto don Ignacio le resultara o no grata, pudiendo en caso negativo «retirarse» ella sola al citado cuarto segundo izquierda e incluso verificar la separación material de los dos

cuartos; no había pues, ninguna situación jurídica de sucesión válidamente efectuada a favor de don Ignacio Pérez Villamil al entrar en vigor la nueva Ley, cuyos preceptos han debido aplicarse, y no los de la Ley derogada de 1946, ello aparte de mantener como manifiesta la recurrente la distinción razonada en su motivo primero entre cesión general entre extraños y cesión familiar, y la no aplicación a ésta del plazo de caducidad del derecho establecido para la primera (dos años en esta nueva Ley), y si el de prescripción de quince años correspondiente a las acciones personales que no tengan señalado plazo especial de prescripción.

Sexto. Fundamentado en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (subsidiario); infracción—violación por falta de aplicación del artículo noveno de la Ley de Arrendamientos, al no estimar, caso de que se considerase la concurrencia de derecho a favor de don Ignacio Pérez Villamil, la existencia de un manifiesto abuso de derecho en el mismo en su pretensión oposicionista a la demanda; y a renglón seguido se aduce: Que basta la consideración de que por una tolerancia de la propiedad respetando la unificación de dos cuartos o viviendas no obstante haber dos contratos de arrendamiento, que ha permitido la convivencia patrilateral o familiar de la arrendataria del cuarto segundo izquierda doña Manuela Arregui con su hija política y su familia en el cuarto derecha de que ésta era arrendataria, se pretende la continuación de la ocupación en dos cuartos enormes con un número considerable de habitaciones espaciales y de huecos a la calle de Hermosilla, en uno de doña Elena García Moutón con su padre, si vive, don Rafael García, y en otro el hijo de doña Elena con Ignacio, que convivió con ella, para comprender si es o no abuso del derecho; no se haole del «inquietante», «apavoroso» y «angustioso» problema de la vivienda, cuando existiendo como existen casos como el de estos autos, no se remedian; en cada uno de esos cuartos puede vivir cómoda y holgadamente una familia de seis y ocho miembros:

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala y conferido traslado del mismo, para instrucción, a la parte recurrida, el Procurador señor Murga, a nombre de don Ignacio Pérez Villamil García, no impugnó mediante el oportuno escrito en el que consignó los razonamientos que estimó conveniente en apoyo de su pretensión; y la Sala declaró conclusos los autos para sentencia previa formación de la correspondiente nota:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Ruiz Gómez:

CONSIDERANDO que los presupuestos y disposiciones de los artículos 34 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946 y 24 de la de 1956 son los mismos para su aplicación en el caso actual; aquellos, por tratarse de un nieto, descendiente en segundo grado, de la inquilina que, según hechos declarados probados en la sentencia recurrida, convivía con ella habitualmente en la vivienda arrendada con más de dos años de antelación; y las respectivas disposiciones también iguales, en cuanto a la posibilidad de subrogar dicha inquilina en los derechos y obligaciones propios de la misma, a su nieto, como lo hizo doña Manuela Arregui Corredor, a su nieto, don Ignacio Pérez Villamil, subrogación eficaz, puesto que, oportunamente, fue notificada de modo fehaciente a la arrendadora:

CONSIDERANDO que el único hecho de los referidos, impugnado en el recurso, con fundamento en la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, es el de la convivencia de abuela y nieto en el piso segundo izquierda del que aquella era inquilina, pero de la prueba documental señalada para acreditar el «manifiesto» error en la apreciación de la prueba cometida por la Sala

al afirmar esa convivencia, sólo resulta la carencia en dicho piso de teléfono, calefacción y cocina, elementos cuya falta en un piso no impide la convivencia de los que en él habitan, y que, en consecuencia, no contradice dicha afirmación, porque de suponer lo contrario habría que llegar a la conclusión de que en el piso que tales elementos faltasen, y la experiencia demuestra que faltan en muchos, no podría vivir ni convivir nadie, aunque la realidad acredite lo contrario:

CONSIDERANDO que fundada la sentencia recurrida en la concurrencia en el caso en cuestión de los elementos necesarios para la eficacia de la subrogación impugnada, es innecesaria la consideración de si había caducado o no la acción para impugnarla, añadida en la sentencia, sin necesidad y únicamente para reforzar la conclusión a que llega; puesto que si la arrendadora carecía de acción para impugnarla, es indiferente para esa conclusión que hubiese transcurrido o no el plazo de caducidad:

CONSIDERANDO que el derecho a la subrogación en favor de ciertos parientes, no está condicionado por la relación entre la extensión superficial de la vivienda y el número de personas que en ella conviven y así, al ejercitar ese derecho de subrogación, a favor de familiares, que no hay razón, ni siquiera se ha alegado, para obligarles a vivir juntos, no se puede apreciar abuso alguno.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto a nombre de «Inmobiliaria Urbana Madrileña-Andaluza, S. A.», contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, con fecha 15 de noviembre de 1958, en los autos de que este recurso dimana; condenamos a dicha recurrente al pago de las costas causadas en este Tribunal Supremo, y a la pérdida del depósito que constituyó, al que será aplicado el destino legal; y remi-

tase a la expresada Audiencia la correspondiente certificación, con devolución de los autos que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Presidente, don Manuel de la Plaza, votó en Sala y no pudo firmar. Manuel Ruiz Gómez.—Manuel Ruiz Gómez.—Luis Vacas.—Eduardo Ruiz.—Bernabé A. Pérez Jiménez (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Manuel Ruiz Gómez, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo. Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales (rubricado).

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

MADRID

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor don Acisclo Fernández Carriedo, Magistrado-Juez de Primera Instancia del número diecinueve de los de esta capital, en autos promovidos al amparo de la Ley de 2 de diciembre de 1872, por el Procurador don Luis de Pablo Olazábal, en nombre del Banco Hipotecario de España, contra don Antonio Poyato Marín, sobre secuestro o posesión interina de finca hipotecada, se saca a la venta en pública subasta, que se celebrará por primera vez en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintinueve de junio próximo, a las doce de la mañana, la finca que se persigue en tal procedimiento, e hipotecada en la escritura de préstamo de base del mismo, que es la siguiente:

Finca: En Madrid, tienda, primera, situada en la planta baja y en segundo lugar a la izquierda, entrando de la casa número 38 de la calle Alcalde Sainz de Baranda, con vuelta a la de Malquez de esta capital. Consta de tienda, trastienda, ropero, water con lavabo, y ocupa una extensión superficial toda ella de 51 metros y 60 decímetros cuadrados, y tiene cuatro huecos, dos a la calle Alcalde Sainz de Baranda y dos a un patio.

La hipoteca se inscribió a favor del Banco en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de esta capital, al tomo 905, libro 271, sección primera, folio 88 vuelto, finca número 5.667, inscripción segunda.

Y se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa de este Juzgado o en la Caja General de Depósitos el diez por ciento del tipo de subasta. Que servirá como tipo de esta primera subasta la cantidad de ciento diez mil pesetas, pactado a tal fin en la escritura de préstamo. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo. Que la consignación del precio de remate se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate. Que los títulos de propiedad de la finca, suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, y que los licitadores lo podrán examinar, debiendo conformarse con los mismos, sin poder exigir otros. Que las cargas o gravámenes anteriores, y los preferentes—si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción del precio de remate.

Dado en Madrid a veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario (legible).—Visto bueno, el Juez de Primera Instancia, Acisclo Fernández Carriedo.—2.131.

V. Anuncios

MINISTERIO DE HACIENDA

Delegaciones Provinciales

PONTEVEDRA

Por las oficinas de esta Delegación de Hacienda se instruye expediente de extraviado del resguardo del depósito necesario sin intrínseco número 9.518 del Registro de entrada de depósitos y 7.728 del Registro de inscripción de depósitos, por un total de 19.575 pesetas, constituido el 10 de noviembre de 1958 por don Francisco Dios Arias a disposición del Presidente de la Comisión Administrativa Puerto y Ría de Pontevedra, para responder ejecución obras reparación urgente del muro de la línea de atraque Oeste del muelle comercial del puerto de Marín (primer trazo).

Se previene a quien posea el referido resguardo de depósito lo presente en esta Delegación de Hacienda (Intervención), ya que tomadas las precauciones oportunas no se devolverá el depósito sino a su legítimo propietario, quedando anulada el resguardo al dentro del plazo de

dos meses de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial» de la provincia no se hubiera presentado.

Pontevedra, 21 de abril de 1961.—El Delegado de Hacienda (legible).—3.594.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Comisarias de Aguas

DUERO

Expropiaciones

Declaradas de utilidad pública, a los fines de expropiación forzosa de terrenos necesarios, las obras del salto de Cernañola, correspondiente al «Aprovechamiento hidroeléctrico del río Tera, entre Puebla de Sanabria y Puente de Tera (Zamora)», en virtud de lo dispuesto en la cláusula 11 de la Orden Ministerial de 17 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo del mismo año), habiéndose presentado por la Sociedad

Hidroeléctrica Ibérica «Iberduero, S. A.», concesionaria de dicho aprovechamiento, la relación que determina el artículo 17 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de bienes afectados por la zona de terreno que será inundada por el embalse en el término municipal de Manzanal de Arriba, en su anejo Sandin (Zamora), se hace pública la misma, insertándola a continuación, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la mencionada Ley y 17 y 18 de la Reglamentación, a fin de que, en el plazo de quince (15) días hábiles, a contar desde el siguiente en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», pueda cualquier persona aportar por escrito los datos oportunos para rectificar posibles errores en la relación publicada u oponerse por razones de fondo o de forma, a la necesidad de ocupación. Dichos escritos podrán cursarse por conducto de la Alcaldía de Manzanal de Arriba o presentarse en las oficinas de esta Comisaría de Aguas, calle de Muro, número 5, Valladolid.

Valladolid, 12 de abril de 1961.—El Comisario Jefe de Aguas, Cipriano Álvarez Ruiz.—2.804.